

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 136.

En el Boletín oficial núm. 214, se insertó la liquidacion del importe del socorro y conduccion de presos pobres en el primer trimestre de este año, y como se haya notado algunas equivocaciones en las cantidades señaladas á cada pueblo he acordado se inserte de nuevo para evitar dudas que puedan ocurrir y para satisfaccion de los alcaldes. Burgos 20 de mayo de 1848. = Francisco del Bustó.

Relacion de los pueblos que han prestado el servicio de socorros y conduccion de presos y cantidades que á cada uno se acredita segun la liquidacion practicada.

PUEBIOS.	Importe de los socorros.	Id. de la conduccion.	Id. de los bagajes.	Total. Rs. ms.
Burgos	70	85	55 17	210 17
Aranda	112	155	52 17	319 17
Cogollos	54	85	94	233
Lerma	96	115	139 17	350 17
Gumiel de Izan	10	15	18	43
Aguera	12	77	21 17	110 17
Sotopalacios	38	27	40	105
Bahabon.	54	45	61	160
Ontomiu	80	50	31 17	161 17
Revilla Vallegera	30	15	24	69
Celada	48	20	22	90
Sta. Gadea	2	15		17
Villalta	70	90	18	178
Monasterio	182	140	30	352

Cubo.	88	85	90	263
Bribiesca	76	115	64	255
Revilla del Campo	2		4	6
Fresnillo las dueñas	2		10	12
Rubena	26	20	37 17	83 17
Buniel	2			2
Soncillo	138	55	35	128
Villarcayo	70	20	53	143
Valdenoceda	62	151	58 17	271 17
	1324	1277	959 17	3560 17

CONTINUACION DEL

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SECCION CUARTA.

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias Siempre que se renueve totalmente, se sometera á la aprobacion del gefe politico.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el órden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino; 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia; 3.º El número de carros, carretas, carruages de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo; 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó

realización para razón legítima. Un cierto número de renglones que dara en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestación votada por los ayuntamientos, en ejecución del art. 8.º del real decreto de 7 de abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestación por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruage de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestación por su persona, pero si por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruages ó animales de carga, de tiro ó silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecinado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del artículo 3.º del real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente, durante la recolección, sembradura y otras faenas; ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales; ni los póstillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio, ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que estén destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquier especie.

2.º Los caballos padres y garañes, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las casas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administración.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragueiros, ordinarios y arrieros en el transporte de jeneros ó pasajeros, de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruages empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de un modo permanente, con el ganado suficiente para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasa lo este término, y hechas las alteraciones á que hayan

dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al jefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieron en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el jefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo núm. 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos, que á los 15 dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver espresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opción, se entienda aquella exigible en dinero.

La declaracion de opción debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opción serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, asi como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes; la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia; con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda, el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque asi lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opción y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos; y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven tanta cantidad en efectivo como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo V. de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opción en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado que-

rer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será también exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo u otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 3. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos, por la redacción de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

SECCION QUINTA.

Voto de otros arbitrios que la prestación personal.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales, quieran los ayuntamientos usar de la facultad que les concede el art. 8.º del real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestación personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de mayo, y transmitirán en seguida su acuerdo al jefe político, para que este lo someta á la aprobación del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, además de la prestación personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará de mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestación satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art. 56. Cuando el ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedara en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobación del jefe político.

CAPITULO IV.

Prestaciones especiales por deterioros continuos ó temporales.

SECCION PRIMERA.

Derechos de los pueblos.

Art. 57. Cuando por causa de la explotación de minas, bosques, canteras ó de cualquier otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, experimente deterioro continuo ó temporal un camino de primero ó segundo orden conservado en buen estado de tránsito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, segun lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 7 de abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer orden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo, cuando el transporte de las materias explotadas se hace durante todo el año, ó la mayor parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el transporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el transporte es continuo, pero si se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

Art. 60. Los alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotación se haga por su cuenta y á los arrendatarios si estos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear, ó hacer cortas en

él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los alcaldes siempre al propietario.

SECCION SEGUNDA.

Justificacion del estado del tránsito.

Art. 61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que de origen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservación y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del pueblo, establecida con arreglo al art. 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al jefe político.

SECCION TERCERA.

Justificacion de los deterioros.

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictamen acerca de la indemnización á que haya lugar, que se fijará por el consejo provincial en vista del dictamen de estos peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el alcalde y el empresario, se someterá el convenio que hiciere á la aprobación del ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desechar la proposición. Si la desechara se remitirá al jefe político para que decida el consejo provincial.

Art. 64. La designación de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotación, se hará al concluirse este si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente sin que la decisión del consejo provincial pueda ser extensiva á varios dueños.

(Se continuará)

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Esta Intendencia deseosa de que los pueblos y contribuyentes de la provincia obtengan y alcancen los beneficios dispensados en el Real decreto de 21 de abril último, inserto en el Boletín oficial núm. 211, pidió los datos necesarios á estas oficinas y en su cumplimiento me han pasado la lista que á continuación se expresa de los deudores á la Hacienda pública por contribuciones antiguas y por el concepto de anualidades y vacantes. El plazo señalado en dicho Real decreto es hasta 30 de junio próximo y solo alcanzarán sus beneficios á aquellos que dentro del mismo se acojan á ellos concurriendo á estas oficinas para la condonación ó compensación de los débitos que á cada uno respectivamente figuran en dicha lista; en inteligencia de que transcurrido dicho plazo no podré evitarle de apremiar ejecutivamente al pago de la totalidad de los descubiertos que contra los ayuntamientos y contribuyentes particulares puedan resultar en observancia del art. 4.º del mencionado real decreto. Como en muchos de los deudores figurados en las listas continuadas por anualidades y vacantes puedan existir las cartas de pago del importe de sus descubiertos; en este caso prevengo á los mismos exhiban inmediatamente en la administración de contribuciones indirectas dichas cartas de pago originales para acreditar su solvencia, cuya oficina les proveera en el acto de un recibo interino del documento que entreguen para su seguridad y resguardo; todo con el fin de desvirtuar cualquier omisión que por parte de las dependencias encargadas anteriormente se hubiere padecido al formar la relación de deudores; y como único medio de evitar reclamaciones y alejar equívocaciones en perjuicio

Los mismos interesados á quienes harán saber esta circular los respectivos alcaldes para su noticia y que no puedan alegar ignorancia de cuanto queda prevenido. Burgos 24 de mayo de 1848.—Santiago de la Azuela.

Administración de contribuciones indirectas de la provincia de Burgos

CONTRIBUCIONES ANTIGUAS.

Nota expresiva de las cantidades que adeudan los pueblos de esta provincia por las espresadas contribuciones á saber:

PUEBLOS deudores.	CONCEPTOS	Rs. vn.	TOTAL Rs. vn.
Acinas.	Por frutos civiles del año de 1814	462 5	408 49
	Por aguardiente de 1818	20	
	Por frutos civiles del mismo	226 46	
Agradada de Aza.	Por frutos civiles de 1814	455 48	882 4
	Por id. de 1815	407 52	
	Por id. de 1816.	558 22	
Arauzo de la Torre.	Por aguardiente de 1814, 45, 46, 17, y 48	66	66 46
	Por provinciales de 1816	46	
	Por frutos civiles de 1814	14	
Barriosuso.	Por frutos civiles de 1814	16741 22	3 41
	Por provios. de los dos últimos terc. de 1814	16741 22	
	Por utensilios de 1815	2401 7	
	Por aguardiente de 1818	574 5	
	Por contribucion general de 1819	56149 19	
	Por consumos del 2.º año económico	775 28	
	Por territorial del 3.º	2299 27	
	Por edificios de id.	650 48	
	Por patentes de id.	5654 22	
	Por provinciales de 1824	524 9	
	Por id de 1825	464	
Boada de Roa.	Por sal de id	7	602 9
	Por frutos civiles de 1814.	415	
	Por id. de 1815	259 20	
	Por id. de 1816	256 52	
	Por edificios del tercer año económico	12 23	
Boveda de la Ribera.	Por contribucion gral. del ter. año econ.º	660 15	2008 46
	Por territorial del 2.º id.	415 21	
	Por id del 3.º	700 27	
Briongos.	Por consumos del mismo	217 26	8
	Por edificios de id.	45 51	
	Por provinciales de 1815	1	
Burgos.	Por nieve y aguardiente de 1814	4788 29	28759 29
	Por id id de 1816	5577 25	
	Por id. id de 1817	4550	
	Por aguardiente de id	5816 21	
	Por nieve de 1818	4550	
Cábia.	Por aguardiente de id.	5816 21	7
	Por patentes del tercer año económico	42640 4	
	Por edificios del tercer año económico	1	
Celadas del Páramo.	Por provinciales de 1815	480 25	511 51
	Por id. de 1814	451 8	
	Por territorial del 2.º año económico	900 26	
Cerca (la)	Por consumos de id.	515 20	4216 42
	Por frutos civiles de 1814	865 27	
	Por id. de 1815	2549 11	
	Por id. de 1816	2150 10	
Cerezo.	Por aguardiente de 1818	450	7075 44
	Por patentes del tercer año económico	4550	
	Por provinciales del medio año último de 1825	40	
	Por id. de 1824	40	
	Por id de 1825	40	
Ciguenza y sus barrios	Por territorial del tercer año económico	4536 19	2495 28
	Por consumos de id.	986 18	
	Por edificios de id	432 25	
Cobarrubias	Por edificios del 2.º año económico	402 2	81 2
	Frutos civiles de 1814, 45 y 46	45	
Cubilla	Por edificios del 2.º año económico	45	42 26
	Se ignora	42 26	
Fuente Bureba	Por frutos civiles de 1816	20 7	142 7
	Por aguardiente de 1817	61	
	Por id de 1818	61	
Gumiel de Izan	Por frutos civiles de 1814, 15 y 46	2015 51	2455 51
	Por aguardiente de 1817 y 48	440	
	Por aguardiente de 1815	90	
Guzman	Por provinciales de 1815 y 16	961 5	4521 3
	Por aguardiente de 1816, 17 y 18	270	
	Por consumos del 2.º año económico	1	
Hozalla	Por consumos del 3.º primero de 1808	46 46	57 29
	Por provinciales de id	210 26	
	Por id. de 1815 y 14	519 25	
Humienta.	Por edificios de id.	519 25	546 51
	Por aguardiente de 1814	60	
	Por id. de 1815 y 16	80	
Iglesia Rubia	Por frutos civiles de 1814, 45, 46 y 25	775 2	775 2
	Por consumos del tercer año económico	514 7	
La Horra	Por edificios de id.	8 7	519 44
	Por frutos civiles de 1815, 45 y 46	281 2	
Lastres de Teza	Por provinciales de 1824	546 51	281 2
	Por frutos civiles de 1815, 45 y 46	281 2	
Leciñana de Mena	Por provinciales de 1824	546 51	546 51
	Por utensilios del primer tercio de 1808	54 20	
	Por provinciales de id	760 52	
Mamolar	Por id. del primer tercio de 1814	567 24	4465 5
	Por id. del primer tercio de 1814	567 24	
Marmellar de abajo.	Por aguardiente de 1818	1	864 8
	Por provinciales de 1816	5620 50	
	Por aguardiente de 1818	975	
	Por consumos del segundo año económico	7041 4	
	Por edificios de id.	2764 8	
Miranda de Ebro	Por patentes de id.	7041 4	39951 5
	Por edificios de id.	2764 8	
	Por territorial del tercer año económico	5064 40	
	Por id. del tercer año económico	4444 10	
	Por edificios de id.	9265 44	
Mogrovejo	Por provinciales del medio año último de 1825, todo el 24 y 25	56773 51	56773 51
	Por id. del medio año último de 1825, todo el 24 y 25	56773 51	
	Por id. del medio año último de 1825, todo el 24 y 25	56773 51	

Moncalbillo	Por frutos civiles de 1814, 45 y 46	421 40	444 40
	Por aguardiente de 1817 y 48	25	
	Por provinciales de 1808	65 2	
Mozuelos	Medio año último de 1815 y 44	462 22	525
	Por extraordinaria de guerra de id.	97 48	
	Por frutos civiles de 1814, 45 y 16	899 4	
	Por provinciales de 1816	5227 28	
	Por frutos civiles de id.	558 42	
	Por aguardiente de 1817 y 48	60	
Nava de Roa	Por edificios del tercer año económico	52 4	19800 24
	Por provinciales de 1824	7956 8	
	Por utensilios de id.	2722 47	
	Por frutos civiles de id.	621 4	
	Por utensilios de 1825	2722 47	
	Por frutos civiles de id.	621 4	
	Por aguardiente de id.	580	
Pampliega.	Se ignora	1	475 28
	Por aguardiente de 1818	475 28	
Pancorbo	Por frutos civiles de 1814, 45 y 46	900	244 45
	Por id. de 1814, 45 y 46	244 45	
Penalba de Castro	Por frutos civiles de 1817 y 48	24	74 16
	Por id. de 1817 y 48	24	
	Por id. de 1817 y 48	24	
Pineda Trasmonte	Por frutos civiles de 1824 y 25	25 46	74 16
	Por aguardiente de id.	48	
	Por aguardiente de 1818	6	
Pradilla	Por territorial del segundo año económico	222 41	282 6
	Por consumos de id.	49 28	
	Por edificios de id.	4 1	
Quintana Macé	Por contribucion general del 4er. año económico	230 22	468 28
	Por territorial del 5.º	477 40	
	Por consumos de id.	58 12	
Quintana Mambrigo	Por edificios de id.	2 48	450 20
	Por provinciales de 1816	20	
	Por aguardiente de 1817	65	
Quintanilla del Coco	Por id de 1818	65	229 41
	Por utensilios de 1825	452 47	
	Por sal de id.	46 28	
Ravé de los Escuderos	Por aguardiente de id.	50	247 9
	Por frutos civiles de 1814, 45 y 46	227 9	
	Por aguardiente de 1818	20	
Revilla Cabriada	Por utensilios de 1824	25	221 2
	Por territorial del tercer año económico	221 2	
	Por contribucion general del primer año económico	651 50	
Rosales	Por frutos civiles de 1816	245 29	4 45
	Por territorial del tercer año económico	4 45	
	Por patentes del segundo año económico	24 9	
Roya	Por frutos civiles de 1814, 45 y 46	536 44	496 2
	Por id. de 1814, 45 y 46	536 44	
	Por id. de 1814, 45 y 46	536 44	
Sotragero	Por patentes del segundo año económico	496 2	40
	Por id. de 1814, 45 y 46	40	
	Por id. de 1814, 45 y 46	40	
Susinos	Por frutos civiles de 1814, 45 y 46	5042 21	5096 21
	Por aguardiente de 1818	56	
	Por frutos civiles de 1814, 45 y 46	5042 21	
Tañabueyes	Por frutos civiles de 1814, 45 y 46	401 5	2 45
	Por id. de 1814, 45 y 46	2 45	
	Por id. de 1814, 45 y 46	2 45	
Tinieblas	Por territorial del tercer año económico	5 28	6 2
	Por territorial del tercer año económico	6 2	
	Por territorial del tercer año económico	57 48	
Torres	Por contribucion general del ter. año económico	4256 7	4266 25
	Por territorial del segundo	587 29	
	Por consumos de id.	610 2	
	Por territorial del tercero	4514 29	
	Por consumos de id.	705 26	
Urbel del Castillo	Por edificios de id.	45	715 24
	Por territorial del tercer año económico	715 24	
	Por utensilios de 1815	400 12	
Valdeherrerros	Por frutos civiles de 1814, 45 y 16	215 52	499 26
	Por provinciales de 1808, 45 y 44.	499 26	
	Por contribucion extraordinaria de guerra	85 21	
Valderrama	Por contribucion general de 1820	455 6	4564 46
	Por territorial del segundo año económico	458 25	
	Por consumos de id.	487 8	
Venta de San Pedro Cardena	Por contribucion general del ter. año económico	475 20	647 22
	Por territorial del segundo	465 14	
	Por consumos de id.	86 6	
Villamor	Por territorial del tercero	481 8	418 8
	Por consumos de id.	45 8	
	Por contribucion general del ter. año económico	418 8	
Villate	Por territorial del tercero	295 50	847 28
	Por consumos de id.	427 48	
	Por edificios de id.	6 6	
Villanueva de Gumiel de Izan	Por aguardiente de 1817 y 48	9	20 10
	Por sal de 1825	41	
	Por contribucion general del ter año económico	261 22	
Villanueva de Rosales	Por territorial de id.	485 4	508 22
	Por consumos de id.	57 50	
	Por edificios de id.	4	
Villanueva de postilla	Por aguardiente de 1818	45	4129 9
	Por edificios del 2.º y 5er. año económico	41 29	
	Por territorial del tercero	404 52	
Villota de Viñalba	Por consumos de id.	4009 46	614 25
	Por territorial del tercer año económico	515 20	
	Por id. del segundo	258 8	
Zangandez	Por consumos de id.	59 40	490 2
	Por edificios de id.	5 24	
	Por frutos civiles de 1814, 45 y 16	490 2	
Zunel	Por consumos del tercer año económico	529 44	605 8
	Por edificios de id.	75 28	

Burgos 25 de mayo de 1848. - C. A. I., Crispulo Collantes.

(Se continuará con la lista expresiva de los deudores á la Hacienda pública en esta provincia por anualidades y vacantes.)